

militar, ésta se entiende como desobediencia laboral del trabajador, y da lugar al despido procedente. Sin embargo, la objeción de conciencia alegada por el personal médico y sanitario es considerada como legítima y no da lugar a despido. Por último, como hemos visto, la cláusula de conciencia de los periodistas posibilita a éstos a rescindir el contrato, de forma unilateral, con efectos indemnizatorios.

B) PONENCIAS EN ITALIANO

JAIME BONET NAVARRO

Universidad de Valencia

L'OBIEZIONE DI COSCIENZA NELLE DINAMICHE POSTMODERNE

FRANCESCO D'AGOSTINO

Universidad de Roma «Tor Vergata»

El análisis que el Profesor D'AGOSTINO realiza sobre la objeción de conciencia se enmarca en la perspectiva filosófica de esta materia, tratando, además, de centrarse principalmente en la sociedad postmoderna, aunque para ello es necesario partir de las situaciones previas mostrando una visión histórica del fenómeno de la objeción sumamente interesante. Por ello, el autor se remonta a los más antiguos planteamientos que comenzaron a suscitarse en la época romana frente a la ley, que nunca ha podido ser del agrado de todos los miembros de la sociedad.

La idea inicial de la Ponencia es que respecto a la ley, puede adoptarse —además de una mera confrontación o transgresión banal, puramente psicológica, que merece rechazo (Catón)—, la postura objetora llamada axiológica, en la que el objetor se siente destinatario de un deber —«*dovere di diri di no*»— y trata de hacer coincidir la voluntad de actuación con las exigencias de ese deber, lo cual es loable. En esta situación se encontraron quienes hallaron objeciones a algún precepto legal con el que no se estaba de acuerdo, en la sociedad occidental premoderna. De ese modo, «come risposta a un appello del *dovere*... l'obiezione appare come un fenomeno *pre-moderno*» (pág. 24).

El objetor premoderno parte de la legitimidad de quien crea la ley; no es un revolucionario que aspira a cambiar el orden establecido para sustituirlo por otro nuevo, pues se limita, haciendo uso del binomio voluntad-deber, a desobedecer las leyes que considera injustas, para que el legislador, o quien detente el poder, haga un buen uso del mismo. Así, sin dudar de la validez del principio *Auctoritas, non veritas facit legem*, añade otro: *Veritas, non auctoritas facit jus*. Ello es más cierto, desde el punto de vista del objetor, cuando quien detenta la autoridad olvida su misión de potenciamiento de la sociedad y cae en la tentación de convertirla en mero ejercicio del poder, no sirviendo a la verdad, sino dedicándose únicamente a dictarla. Por ello, el objetor no recurre a la fuerza, sino a la verdad. Frente a ellos, el detentador del poder, en esta época, actúa no considerando su existencia, mostrándose benevolente, o decidiendo —por clemencia— no sancionar a los objetores.

El Profesor D'AGOSTINO prosigue su análisis con la época moderna, señalando gráficamente que esa tentación que gravita sobre quien detenta el poder, en su opinión, «*tende a divenire pressoché irresistibile nell'epoca moderna*». En esa época se toma una actitud bastante diferente frente a los objetores: la neutralización del propio poder político.

Esa neutralización —usando la terminología de Carl Schmitt— y como muy claramente describe el autor, no es más que la reducción del poder a la lógica cuantitativa numérica; por ello la máxima neutralización se alcanza en el Estado democrático. La neutralización supone también, por un lado, la plena soberanía o poder absoluto, totalizante y global; por otro lado, la laicización puesto que el principio de lo trascendente —único principio no neutralizable— debe reducirse al ámbito de lo privado. Todo ello se resume en la fórmula de Rorty: «priorità della democrazia sulla filosofia», o aposición de la postura mayoritaria por encima de la verdad. El Estado democrático es tolerante y respetuoso con cualquier afirmación de verdad, pero no acepta que se critique el sometimiento de esa afirmación de verdad a la mayoría democrática: las pretensiones de los objetores sólo tendrán un reconocimiento privado. Así, se acepta la libertad de conciencia individual, y por ello será admisible la objeción a la realización del servicio militar, pero la pretensión de los objetores será neutralizada con otra obligación legal: la realización de la prestación social sustitutoria.

Las observaciones anteriores son imprescindibles para la comprensión de la situación en la sociedad postmoderna, la nuestra. Ahora los objetores «sembrano voler con testare le scelte normative del potere... perché rivelative dell'intollerabilità intrinseca del potere stesso» (pág. 29), desmascarando la neutralización ocurrida en la época moderna, pero al mismo tiempo rompiendo con los postulados premodernos de la objeción (la voluntad, la verdad), se presentan como un «delinquente per convinzione, che da custode della verità (atemporale ed obiettiva) pretende di porsi come il creatore di una verità futura (storica e soggettiva) che è egli stesso, con la sua azione, a plasmare» (pág. 30). Se trata, más bien, de desobediencia civil.

Con ello la objeción se convierte en un fenómeno político, práctico —la manifestación de una opinión—, y deja de ser un fenómeno ético-religioso de apelación a la verdad. Si bien la conceptualización práctica de la objeción ha conseguido en muchos casos que el legislador admita la objeción de conciencia; sin embargo, se trata de un arma de doble filo, pues según señala certeramente el autor: «é proprio nel momento in cui riesce a trionfare, che l'obiezione moderna si ritrova sconfitta» (pág. 31), y l'obiezione moderna, in quanto meramente prassistica... non riesce a differenziarsi realmente da quello stesso potere che essa contesta» (pág. 33).

Ahora bien, la objeción postmoderna puede salir airosa si consigue, en opinión del Profesor D'AGOSTINO, olvidarse de ser una praxis y volver a ser un testimonio; que la verdad vuelva a ser presupuesto y no consecuencia del ejercicio del poder, esto es, «che il diritto è un presupposto della politica e non uno strumento al suo servizio», y que la verdad no pueda ser sustituida por una opción ideológica plasmada en una ley. La objeción postmoderna deberá ejercerse «non come rivendicazione di opzioni ideologiche, ma come difesa della stessa verità» (pág. 33). Todas estas reflexiones las patentiza el autor, al final de su brillante exposición, en el ejemplo de la objeción de conciencia de los médicos a la realización del aborto.

L'OBIEZIONE DI COSCIENZA IN ITALIA: VENT'ANNI DI LEGISLAZIONE E DI GIURISPRUDENZA

SERGIO LARICCIA

Universidad de Roma «La Sapienza»

La Ponencia está dedicada a la memoria de Ernesto Balducci, de quien el autor señala que es «uomo di battaglie per la pace, i diritti umani e la giustizia, che ha vissuto e pensato il realismo della non violenza».

En su trabajo, acompañado de un impresionante aparato crítico y bibliográfico,

el Profesor LARICCIA muestra una visión muy documentada sobre la evolución de la legislación y la jurisprudencia italiana de los últimos veinte años en materia de objeción de conciencia.

El método de estudio utilizado, al que el autor se refiere en las consideraciones preliminares, incluye el análisis tanto de la legislación como de la jurisprudencia, pues ambos aspectos deben ser, según el ilustre Profesor de «la Sapienza», objeto de estudio por parte del Derecho Eclesiástico del Estado. De ese modo, no se detiene únicamente en la exposición y análisis de la materia tal como es contemplada en la legislación, sino que incluye también la aplicación de la misma en las decisiones jurisprudenciales de todos los niveles: del Tribunal Constitucional, de los Tribunales Ordinarios, de los Administrativos y de los Militares; pudiendo, por ello, considerar «oggetto di studio del diritto ecclesiastico non soltanto il diritto scritto nelle norme e nei codici, ma anche la concreta esperienza giuridica quello che è stato definito il diritto vivente, il diritto in azione» (pág. 38).

Tras esta reflexión el autor se adentra en el estudio pormenorizado de los distintos supuestos de objeción de conciencia admitidos por el legislador italiano, ordenados en un orden decreciente según el «volumen» de las referencias legislativas, jurisprudenciales y doctrinales de cada uno de ellos.

El primero es, lógicamente, el más paradigmático y conocido: la objeción de conciencia al servicio militar, al que dedica un apartado autónomo. Debido a la ausencia de un reconocimiento expreso de este tipo de objeción en la Constitución italiana de 1948, su plasmación legal, en normas de rango inferior a la Constitución, se demoró hasta la promulgación de una ley en esta materia en el año 1972; ley que, criticada por el Profesor LARICCIA y por un amplio sector de la doctrina en el momento de elaboración de la Ponencia —1992—, se encontraba en trance de sustitución. La jurisprudencia constitucional sobre los puntos discutidos de esa ley también necesitó el transcurso de varios años: la relación de la objeción de conciencia con el artículo 52 de la Constitución se trató por primera vez en una sentencia del año 1985. A ésta le siguieron otras en años sucesivos referidas a la no consideración de los objetores como integrantes de las fuerzas armadas; a la duración más gravosa del servicio social sustitutorio frente a la del servicio militar; a la objeción de conciencia «total» o rechazo de la realización del servicio militar obligatorio y de la prestación sustitutoria, y a la admisión de la objeción de conciencia sobrevenida.

El segundo supuesto de objeción de conciencia admitido en la legislación italiana es el regulado en la Ley del Aborto de 1978, al que el autor dedica un apartado autónomo, aunque de menor extensión que el relativo a la objeción de conciencia al servicio militar. Los dos restantes supuestos que son, por un lado, el derecho a celebrar el descanso del sábado y las festividades religiosas, y por otro lado, el referido al juramento de los testigos en los procesos penales, por los motivos indicados anteriormente, son analizados englobándolos en el mismo apartado.

A continuación el autor aborda las objeciones de conciencia no previstas en la legislación italiana, y que, no obstante, sí han sido valoradas por la jurisprudencia. Es el caso de la objeción de conciencia al juramento; de la que se ejerce, por convicción científica, frente a determinados tratamientos sanitarios obligatorios de prevención o de profilaxis —como las vacunaciones obligatorias—; del rechazo a las transfusiones sanguíneas por parte de los «Testigos de Jehová», aunque en este caso no exista obligación legal de someterse a las mismas, y de la objeción fiscal a los gastos militares. También menciona el autor nuevos supuestos de objeción de conciencia, como el que se refiere a la vivisección y experimentación sobre animales, que aún no han sido planteados en vía jurisdiccional, pero sí por la doctrina.

Continúa la Ponencia con el análisis de las últimas tendencias que en materia de objeción de conciencia están apareciendo en la realidad social italiana, incidiendo en primer lugar en la relación entre objeción y libertad de conciencia, en el sentido

de considerar la primera como manifestación de la segunda, «in quanto questi due diritti consistono ambedue nel diritto di vivere secondo i propri convincimenti interiori» (pág. 52). En segundo lugar, se detiene en la evolución del concepto de objeción de conciencia, que es paralela a la de la sociedad democrática italiana. Esta evolución es la que se inicia con la consideración de la objeción de conciencia como fenómeno negativo, como dice el Profesor BERTOLINO: «quale rifiuto della solidarietà alla base di ogni convivenza umana, come atteggiamento antisociale» (págs. 53-4), y se dirige paulatinamente hacia su valoración como algo conveniente a un Estado que quiera ser una «comunità di uomini liberi».

No podía faltar en la excelente exposición del Profesor LARICCIA una referencia a las normas aprobadas por las organizaciones internacionales y su influencia en la disciplina de la objeción de conciencia en Italia; particularmente se hace mención de las resoluciones aprobadas por el Parlamento Europeo.

Finaliza el autor exponiendo la noción de Patria referida al Estado comunidad, y la objeción de conciencia como instrumento de aplicación inmediata del derecho a la paz. Tales aseveraciones, en mi opinión, se dirigen en último término a la objeción de conciencia al servicio militar, al ser materias directamente conectadas con tal supuesto de objeción, lo cual redundaría en la idea de que ésta sea la objeción de conciencia por antonomasia.

Al texto propiamente dicho de la Ponencia se adjunta una abundante relación sistematizada de bibliografía (págs. 60-74), que es merecedora del mayor agradecimiento por parte de quien esté interesado en adentrarse en la doctrina italiana reciente sobre esta materia. Este vasto elenco bibliográfico está distribuido por materias, incluyendo citas sobre libertad de conciencia en general, y sobre las objeciones de conciencia particulares: al servicio militar, y el tema conexo de la no-violencia; al juramento; objeción fiscal; objeción de conciencia del personal sanitario en general, y, en concreto, las referentes al aborto, al rechazo de las transfusiones sanguíneas y a los tratamientos sanitarios obligatorios; otras objeciones de conciencia como la que puede realizarse en la actuación judicial, en la prestación de trabajo, o mediante la abstención del voto. Además, se incluyen citas sobre la objeción de conciencia en la Convención Europea de Derechos del Hombre, así como en el Derecho comparado. Finalmente se detalla la bibliografía sobre la guerra y la paz, la educación para la paz, y la guerra en la concepción canónica.

C) COMUNICACIONES

MARIA CRUZ MUSOLES CUBEDO

Universidad de Valencia

I. ASPECTOS GENERALES

A) LIBERTAD RELIGIOSA, SALUD Y ORDEN PUBLICO

Z. COMBALIA SOLIS

Universidad de Zaragoza

El planteamiento inicial de la autora es el estudio de los conflictos entre la libertad ideológica y religiosa de la persona, por una parte, y su salud y su vida, por otra. Poniendo como ejemplo los casos de los presos en huelga de hambre, la nega-